



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2017-01479-00

En atención al memorial que milita en archivo 032, respecto de adicionar libando mandamiento de pago por la suma de \$70.000.000 más intereses moratorios sobre gananciales adjudicados a favor de la actora, este Despacho lo niega por improcedente. Nótese que lo solicitado debe adecuarse a la figura contemplada en el Código General del Proceso a fin de surtir el trámite que en virtud de la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549e18d8884a8fa5c48d9383e2c7538f60bf3fce086cc01bfec42127f270114d**

Documento generado en 22/02/2024 10:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 22 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2018-01109-00

De acuerdo con la anterior solicitud y no obstante que el numeral 2. Del artículo 379 es claro, procede el despacho a adicionar el proveído proferido el 3 de noviembre de 2023.

El **Conjunto Cerrado Senderos de Castilla 1 P.H.**, solicitó en la demanda verbal de rendición provocada de cuentas en contra de **Suramericana Multiservicios S.A.S.**, representada por la señora Claudia Marina Díaz Forero.

ANTECEDENTES

Además de las pretensiones indicadas en el auto objeto de adición, en el numeral 6. de aquéllas, también solicitó que se condenara a la demandada a pagar como lucro cesante la suma que se generara de los intereses e indexaciones que se produzcan como consecuencia de la suma determinada en la pretensión 5.

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 2. Del artículo 379 del CGP, que, si dentro del término de traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, la cual presta mérito ejecutivo.

Por lo tanto, tal como lo estimó el demandante, por la suma de **\$65'892.146,00**, se dispuso en el auto que ordenó la rendición de cuentas lo cual se hizo en acatamiento de la norma —art. 379 CGP—.

Ahora, con el objeto de que la providencia proferida no genere duda, y a petición del demandante, el Juzgado la adiciona en el sentido de negar la pretensión 6 de la demanda por improcedente en este trámite. Nótese que la norma aplicable es muy clara al indicar que este auto presta mérito ejecutivo; En consecuencia, le corresponde al actor realizar la solicitud si así lo considera en el proceso que corresponda.



DECISIÓN

De acuerdo con las anteriores consideraciones, el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá D.C.**, resuelve:

Primero: adicionar el proveído del 3 de noviembre de 2023 en el sentido de **NEGAR** la pretensión 6 de la demanda por las razones aducidas en ese auto.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e1bd5250254c08975f53699fac7f65377bee0fad77cd39473c336e954a45ec**

Documento generado en 22/02/2024 12:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 22 de febrero de 2024

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2019-00906-00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

1. Antecedentes.

1.1. Por auto del 4 de diciembre de 2023 se dispuso señalar fecha para adelantar, de manera presencial, la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP en cuanto a practicar pruebas y se decretaron una y se negaron otras de las solicitadas por las partes, entre ellas se negó la solicitud de oficiar al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., con el fin que certificara el número de pagaré por considerarla el Despacho inútil e innecesaria para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, además, porque incumbe a la parte que solicita la aplicación de una norma sustantiva sobre la cual funda su pretensión o excepción la obligación de aportar las pruebas que sustenten esa afirmación, tal y como lo dispone el artículo 167 del C.G.P..

1.2. Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandada, **Flor Alba Lizcano Sánchez**, interpuso recurso de reposición frente a dicho auto.

Circunscribió la inconformidad en que la prueba es importante para el proceso porque se hace necesario determinar si el pagaré que se cobra en esta demanda es la misma que se cobró ante el Juzgado 30 Civil del Circuito, puesto que el juez de primera instancia no ordenó el desglose de los documentos base de ejecución, según lo entendió el inconforme, si no únicamente el de las piezas contentivas de las cesiones del crédito, aspecto al cual quedo circunscrito el pedimento de la ejecutante. Por esta razón solicito revocar el auto atacado.

1.3. Vencido el traslado del recurso, la parte de la ejecutante solicitó mantener el auto atacado ya que la prueba se encuentra en el expediente con fecha de desglose de los documentos y por lo tanto se hace inútil y desgastante de la administración de justicia; que si lo pretendido era aportar documentos que



hicieron parte de otro proceso, al que ese extremo tiene pleno acceso por haber sido sujeto procesal demandado, debió aportarlos en su momento, como quiera que es su carga procesal, es su tarea. Pretender ahora una prueba de oficio, que repito es inútil, pues solo traslada al Juez la tarea propia de parte e intenta subsanar su propio descuido. Solicitó confirmar el auto recurrido.

2. Consideraciones

2.1. Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso –CGP- que la reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o se revoquen.

2.2. A su vez dispone el artículo 168 ibíd., que *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*.

2.3. Examinado el auto confutado y los argumentos de la recurrente, confrontados con las normas anteriores, puede evidenciarse el camino equivocado de la reposicionista puesto que desconoce que las normas procesales son claras en disponer la facultad y límite del juez para decretar y negar las pruebas pedidas por las partes. Advertido por este Juzgado que la solicitud de oficiar es inútil puesto que a folios 104 y 109 del cuaderno físico **-165 y 172 equivalentes digitalizados-** se hallan las correspondientes constancias de desglose de los títulos que sirvieron de base para la ejecución y la correspondiente cesión del crédito, luego es la misma información que solicita la recurrente se solicite mediante oficio al juzgado 30 Civil del Circuito.

Entonces, no es de recibo para el Despacho que la apoderada interponga un recurso innecesario para que el juzgado decrete una prueba que se encuentra en el expediente a pesar de que sea solicitada con nombre distinto *–“...con el fin de obtener certificación sobre: el número de pagaré base de la acción que allí se ventilo en la demanda ejecutivo hipotecaria de 2004 QUE SE EVIDENCIA EN EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN, verificar si es el mismo que aquí se presenta para su cobro...”-*.

2.4. En cuanto al subsidiario de apelación, en términos del numeral 3. del artículo 321, se concede en el efecto devolutivo.

Así las cosas, las anteriores consideraciones aplicadas al **sublite**, son suficientes para orientar el sentido de la decisión, esto es, la de mantener el auto censurado y continuar con el trámite correspondiente.

Decisión:



Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá** de acuerdo con las anteriores consideraciones **RESUELVE**:

PRIMERO: MANTENER el auto del **4 de diciembre de 2023**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto diferido. Secretaría dé cumplimiento con lo ordenado en el art. 322 ibíd., y remítase en oportunidad a la oficina de judicial para que sea repartida ante los jueces civiles del circuito de Bogotá D.C.. Oficiése.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe7e7dc135d19cd2a74fd6d444d82e9f6c4161619189b735b574d91fd88bcf5**

Documento generado en 22/02/2024 08:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 22 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2019-0968-00

De acuerdo con el informe secretarial y que el curador ***ad litem***, Cristian Fernando Niño Gutiérrez, solicitó la reprogramación de la audiencia de instrucción y juzgamiento –art. 373 CGP- y por ser procedente la razón aducida, se señala la hora de las 3 p.m. del día 19 del mes de marzo del año en curso para llevar a cabo la audiencia programada mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2023 (archivo 050).

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ede194f56ff072c33c23599d460d19d0c3d92ef7e25196b5a08047365b54c78**

Documento generado en 22/02/2024 12:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintidos (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2020-00198-00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído de 13 de diciembre de 2023, al no adecuar la demanda conforme a las exigencias y parámetros expuestos, como quiera que, si bien es cierto la dirigió en contra de los herederos determinados e indeterminados la señora María Del Carmen Gamboa Vda. De Melo (Q.E.P.D), lo es también, que no acreditó siquiera sumariamente la condición de estos, pues no aportó los documentos idóneos (Registro Civil de Nacimiento), razón por la cual, y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b823959c9ed6fc12c63838d370daf1cab8d9b93aaccd1dce4ad2e9ae58a161c6**

Documento generado en 22/02/2024 08:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2021-00416-00

En atención al informe secretarial y dado que el anterior proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por lapso superior a un (1) año, sin que el extremo actor del proceso haya solicitado o realizado alguna actuación, el Despacho de conformidad con lo establecido por numeral 2º. del artículo 317 del CGP, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LELRAS RESTREPO** contra **ANYEL YERALDIN SERRANO RODRIGUEZ**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitud de remanentes, pónganse a disposición del solicitante.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la ejecución si a ello hubiere lugar, a favor de la parte demandante con las constancias del caso. Adviértasele al ejecutante que al tenor del numeral 2º. Ibíd., no podrá ejercer nuevamente esta acción ejecutiva sino transcurridos seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias anteriores.

NOTIFÍQUESE,
ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c8b01b13685000482b3101a0de83594ebe888fc0333a80e12b180569701399**

Documento generado en 22/02/2024 10:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2021-00658-00

En atención al informe secretarial y dado que el anterior proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por lapso superior a un (1) año, sin que el extremo actor del proceso haya solicitado o realizado alguna actuación, el Despacho de conformidad con lo establecido por numeral 2º. del artículo 317 del CGP, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por **FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA** contra **FERNAN RAMIRO MACIA SANABRIA**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitud de remanentes, pónganse a disposición del solicitante.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la ejecución si a ello hubiere lugar, a favor de la parte demandante con las constancias del caso. Adviértasele al ejecutante que al tenor del numeral 2º. Ibíd., no podrá ejercer nuevamente esta acción ejecutiva sino transcurridos seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias anteriores.

NOTIFÍQUESE,
ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Maritza Liliana Sanchez Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131745952ce5bdf9104aba8747bf0a928d64a1c245a42eec3d1e85dd50387e2b**

Documento generado en 22/02/2024 12:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00171-00

En atención al informe secretarial y dado que el anterior proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por lapso superior a un (1) año, sin que el extremo actor del proceso haya solicitado o realizado alguna actuación, el Despacho de conformidad con lo establecido por numeral 2º. del artículo 317 del CGP, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por **SYSTEMGROUP S.A.S** contra **OSCAR STIWER ZAMBRANO ACERO**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitud de remanentes, pónganse a disposición del solicitante.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la ejecución si a ello hubiere lugar, a favor de la parte demandante con las constancias del caso. Adviértasele al ejecutante que al tenor del numeral 2º. Ibíd., no podrá ejercer nuevamente esta acción ejecutiva sino transcurridos seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias anteriores.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3636541e281222b44311b4fe66f449d3334f7ac2d085466199e5dd3b2fddad4**

Documento generado en 22/02/2024 10:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00021-00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído de 03 de febrero de 2023, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa45cf35581d3577994019fe140b1cb89a07fc92ccbaecdb8be55f00c0aa81d**

Documento generado en 22/02/2024 12:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00050-00

Teniendo los memoriales que militan en archivos 028 y 031, en el que da cuenta que mediante auto del 29 de agosto de 2023 proferida por el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía se aceptó la solicitud de negociación de deudas, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante adelantado por el señor Cristian Eliud López Salazar; y posteriormente, a través de decisión del 23 de octubre de 2023 se declaró el fracaso de la negociación y se remitió el expediente a los Juzgado Civiles Municipales a fin de continuar con el trámite correspondiente, Juzgado **DISPONE**

PRIMERO: SUSPÉNDASE las presentes diligencias de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., consonante con el artículo 548 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: En atención de que en efecto se admitió el 29 de agosto de 2023 el trámite de negociación deudas del señor López Salazar, sin que se hubiera surtido el trámite previsto en la norma anterior, este Juzgado en virtud de lo preceptuado en el artículo 132 del Código Procedimental, procede a ejercer control de legalidad dejando sin valor ni efecto las actuaciones surtidas con posterioridad al 29 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e657ce38dd8a240ca615f64d98632050273ee455dfab0ed0515822354334b4**
Documento generado en 22/02/2024 12:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 22 de febrero de 2024.
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

Radicación: 1100140030082023-00694-00.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el proceso de restitución de inmueble arrendado de **Jesús Oscar Mesa Uribe, Andrés Felipe Polanco Hernández, Clemencia Londoño de Macías y Darío Londoño Trujillo** contra la sociedad **AQ PROVESA S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

2. 1. Mediante apoderada judicial, los señores **Jesús Oscar Mesa Uribe, Andrés Felipe Polanco Hernández, Clemencia Londoño de Macías y Darío Londoño Trujillo** -arrendadores-, solicitaron se decrete la terminación del contrato de arrendamiento suscrito con la sociedad demandada **AQ PROVESA S.A.S.** -arrendatario- con fundamento en la falta de pago de los cánones convenidos y se condene en costas a la parte demandada.

2. 2. Lo anterior lo fundamentó en los siguientes hechos:

2.2.1. Que suscribieron contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 12 B- 06, local No. 4 del Edificio FERNALCO de Bogotá D.C., de acuerdo con el contrato del 15 de noviembre del 2021, el cual se anexó con la demanda; que se pactó como canon de arrendamiento la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000=) m/cte. sin incluir cuotas de administración ni servicios públicos; que a la fecha de presentación de la demanda, la demandada adeuda los cánones de arrendamiento de los meses de enero a julio de 2023 cada uno por la suma de \$8'800.000,00; el contrato fue pactado a 12 meses; se pactó como causal de terminación la falta de pago de los cánones de arrendamiento; el inmueble está actualmente habitado por los arrendatarios.

2.2.2. Cumplidas las formalidades de la demanda y satisfechas las exigencias de ley, se admitió por auto del 10 de agosto de 2023; por auto del 24 de octubre de 2023 se tuvo por notificada a la Sociedad **AQ Provenza SAS**, de



acuerdo con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022, y según los documentos que obran en el expediente digital bajo el #005; en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna índole, por lo que es procedente proferir la sentencia correspondiente .

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico. Corresponde determinar al Juzgado si el incumplimiento del contrato de arrendamiento respecto de la ausencia de pago de los cánones de arrendamiento es causal de terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre demandantes y demandado.

3.2. Supuestos normativos.

Dispone el numera 3. del artículo 384 del CGP, que la ausencia de oposición a la demanda da origen a que el juez profiera sentencia ordenando la restitución.

3.3 Supuestos fácticos.

3.3.1. En el presente asunto, la pretensión de los demandantes es que se ordene la restitución y entrega del bien inmueble arriba citado y se comisione a la autoridad competente para la práctica de dicha diligencia y que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

3.3.2. Entonces, al encontrarse reunidos los presupuestos procesales y no observarse causal que impida poner fin a la presente actuación, habida cuenta que la demanda fue acompañada con la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento y que la causal invocada por el arrendador no fue desvirtuada se dictará sentencia con la consecuente condena en costas a cargo del extremo pasivo conforme lo ha dispuesto el numeral 3. del artículo 384 del CGP, esto es, no contestar ni proponer excepciones de ninguna índole.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento base de demanda, suscrito el 15 de noviembre de 2021, sobre el inmueble ubicado en



la Carrera 7ª. No. 12 B- 06, local No. 4 del Edificio FERNALCO de Bogotá D.C., por la causal de mora en los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: - ORDENAR a la parte demandada **AQ Provenza SAS**, que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutora de esta providencia, restituya voluntariamente a la parte demandante la tenencia del referido bien inmueble.

TERCERO: Vencido el término otorgado sin que la parte demandada restituya el inmueble objeto de litis, habrá de ordenarse lo correspondiente para la realización de la diligencia de restitución coercitiva del inmueble, previa manifestación de la parte actora sobre la no entrega del bien.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación incluirá la suma de \$1.250.000.00 mcte . por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be4a93e1c46a01a048e114928b44cb3efcead3cb08cb59080b071b8cc73d017**

Documento generado en 22/02/2024 08:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 22 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

Radicación: 1100140030082023-00817-00.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el proceso de cancelación y reposición de título valor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo -FNA-** contra **Nury Yamile Torres Useche**.

II. ANTECEDENTES

2. 1. Mediante apoderada judicial, el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo -FNA-**, solicitó la cancelación y reposición del pagaré y carta de instrucciones número 1015413089, por la suma de 186,469.5027 UVR equivalentes a la fecha de desembolso a CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$45,195,900.00) a su favor y que respaldan el desembolso del crédito realizado el 02 de Diciembre de 2016 a la señora NURY YAMILE TORRES USECHE mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.413.089. Lo anterior para que sea repuesto por la obligada.

2. 2. Lo anterior lo fundamentó en los siguientes hechos:

2.2.1. La señora **Nury Yamile Torres Useche** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.413.089 suscribió el título valor antes mencionado a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** por la suma de 186,469.5027 UVR equivalentes a la fecha de desembolso a \$ 45,195,900,00 por lo cual suscribió pagaré en blanco con carta de instrucciones, No. 1015413089, para el crédito **101541308901**, siendo el tenedor del título valor el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

2.2.2. Que el día 30 de abril de 2023, el acreedor al realizar un inventario de los títulos valores que se encuentran bajo su custodia, observó que faltaba el pagaré 1015413089 y la carta de instrucciones; para la fecha de presentación de la



demanda la suscriptora no tenía conocimiento del extravío; que el saldo del capital del pagaré número 1015413089 a corte 29 de junio de 2023 es de 165,867.9612 UVR (\$ 57,740,047.17); al 29 de junio de 2023, el demandado presentaba mora en el pago de las cuotas pactadas.

2.2.2. Este Despacho mediante auto del de 21 de septiembre de 2023 admitió la demanda -#005-, el cual le fue notificado a la parte demandante mediante anotación por estado y a la parte demandada el 14 de diciembre de 2023 -#008- por correo electrónico -Ley 2213-. la cual dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Se dio cumplimiento de otra parte, a la orden del despacho de publicar el extracto de la demanda en cumplimiento a lo ordenado por el inciso 2º. del art. 398 del C.P.C., la cual se realizó en forma legal -#008-.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico. Determinar si le asiste razón a la entidad demandante respecto de la pérdida del título valor pagaré y carta de instrucciones.

3.2. Supuestos Normativos.

3.2.1. Dispone el artículo 803 del Código de Comercio que *“Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición.”*

3.2.2. Dispone el **artículo 398** del CGP que *“Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.”*

3.3 Supuestos fácticos.

3.3.1. En el presente asunto, la pretensión de la demandante es que se ordene la cancelación y reposición del título extraviado y se ordene la emisión de uno nuevo por parte de la obligada.

3.3.2. Entonces, al encontrarse reunidos los presupuestos procesales y no observarse causal que impida poner fin a la presente actuación, habida cuenta que la demanda fue acompañada con los requisitos sustanciales y procesales y que la causal invocada no fue desvirtuada, se dictará sentencia con la correspondiente



orden deprecada en las pretensiones a cargo del extremo pasivo conforme lo han dispuesto las normas sustanciales y procesales antes referidas, esto es, aportar los requisitos para la demanda y que la parte demandada no contestó ni propuso excepciones de ninguna índole, no obstante que tuvo la oportunidad de enervar las pretensiones, tal como se advirtió en acápite anterior, no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones del demandante.

Se observa en autos que se siguió a cabalidad el trámite referido por el ya citado artículo 398 ídem, por lo que es del caso proferir sentencia, lo que en efecto se hará.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la reposición y pago del Pagaré No. 1015413089. Desembolso realizado por 186,469.5027 UVR (\$ 45.195,900.00).

SEGUNDO: La REPOSICION Y PAGO del Título indicado en el punto anterior, deberá constituirse y cancelarse a favor de FONDO NACIONAL CARLOS LLERAS RESTREPO.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52429a20d192f8a830e2f01d8c35b7f02f70c8e12426f93d9b5a7fb5fa6c036f**

Documento generado en 22/02/2024 08:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 22 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2024-00074-00

Subsanada oportunamente y por reunir los requisitos contemplados en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso y siguientes, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior **demanda** instaurada por **Rubén Camilo Bonilla Parra** contra **Banco Itaú S. A.**

SEGUNDO: TRAMÍTESE este proceso mediante proceso **verbal** de menor cuantía.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución, en el término judicial de 15 días, so pena de rechazo de la demanda, por la suma de **\$24'000.000,00.**

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **Ángel González Riveros**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c1119b8827ce104503f5f3ff54887ae0a61c1d2afc9c95f949596fe2dc4b6**

Documento generado en 22/02/2024 08:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 22 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2024-00076-00

Presentes las diligencias al Despacho con miras a proveer sobre la admisión de la solicitud presentada por la parte demandante, se advierte que este Juzgado no es competente en virtud de su cuantía.

En efecto, obsérvese que, a través del presente proceso de ejecución, se está pretendiendo se ordene el pago de las sumas de **\$15.995.048,00, y \$26'366.886,00** y los intereses moratorios desde el **5** de abril y **10** de agosto de 2023, puesto que el art. 26 numeral 1. del CGP, para determinar la cuantía se hará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tener en cuenta los frutos, los intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Entonces las pretensiones en este caso son de aproximadamente **\$51'288.027,00**. Los intereses calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde las fechas anteriores hasta la presentación de la demanda, esto es, el 1º. de febrero de 2024.

Lo anterior permite concluir que se trata de un proceso de mínima cuantía que no debe ser conocido por este Despacho, sino por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá¹, por lo cual, sólo se puede asumir el conocimiento de los procesos contenciosos de menor cuantía y que, por ende, sus pretensiones superen la suma de **\$52.0000.000,00** m/cte. para el año de 2024. (C.G.P. art. 17, núm. 1º, 2º y 3º; párrafo).

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá,**
Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de librar mandamiento de pago, por el factor cuantía.

¹ Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.



SEGUNDO: ENVIAR INMEDIATAMENTE la presente demanda de mínima cuantía a la Oficina Judicial para que por su intermedio sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: Por secretaría efectúese el registro de la salida del expediente en el sistema de gestión respectivo.

NOTIFIQUESE.

**MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ**

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c888e3f3668853c8aa171de27ee14ef18b951d0d190f55dc488f92469965024a**

Documento generado en 22/02/2024 08:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 22 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2024-00077-00

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por el **Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln**, con la constancia proferida por la Conciliadora **Adriana Patricia Robayo Mayorga** allí designada, de haber fracasado el procedimiento de “negociación de deudas” promovido por la deudora persona natural no comerciante: **Claudia Marcela Colorado Gómez** con C.C. **52.258.447** y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1º como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de liquidación patrimonial de la deudora, persona natural no comerciante: **Claudia Marcela Colorado Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. **52.258.447**.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador a quienes seguidamente aparecen relacionados en el Acta adjunta que hace parte integral de esta providencia, de la lista de liquidadores, Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47º del Decreto 2677 de 2012. Comuníqueseles mediante telegrama la designación, para que ejerza el cargo el primero que, en el término de cinco (5) días, concurra a aceptarlo. Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$230.000.00 Moneda Corriente.

TERCERO: ORDENAR al liquidador designado y posesionado, para que:

- a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el **Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln** y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento.
- b) Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.



- c) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, el liquidador designado y posesionado, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes de la deudora, tomando como base la relación de ellos, presentada por la deudora en la solicitud de “negociación de deudas” ante el **Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln**, y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, lo ordenado en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.
- d) Trimestralmente el liquidador deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del trámite de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las Centrales de Riesgos Crediticio (**DATA CREDITO. EXPERIAN y TRANSUNIÓN-CIFIN**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el **Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln** y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Ofíciense.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la deudora **Claudia Marcela Colorado Gómez**, de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.



NOTIFIQUESE.

**MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ**

mv

**Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0973fb5f68bf061ed00553e9bb3f61093e5d576612aa4c41a98c9f840f283880**

Documento generado en 22/02/2024 08:03:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 22 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2024-00078-00

Llenos, como están, los requisitos de ley en la demanda y en el título que la acompaña, este despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** en favor de **Banco Davivienda S.A.** y en contra del señor **Luis Fernando Pulido Murillo**, por las siguientes sumas:

Pagaré desmaterializado No. 79797720.

1. Por \$ 84.662.351,00 m/cte., correspondientes al saldo insoluto de capital representado en el título aportado de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

2. Por \$5.611.881,00 m/cte. por concepto de intereses de plazo desde el 3 de mayo hasta el 22 de noviembre de 2023 fecha en que fue diligenciado el pagaré.

3. Por los intereses de mora, sobre el numeral 1., a la tasa máxima sin que supere la tasa de usura permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la presentación de la demanda hasta que el pago se efectúe.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente auto haciéndosele saber a la demandada que cuenta con el término de diez días para pagar o excepcionar -art. 442 CGP-.

Se reconoce al abogado **Oscar Favian Díaz Ducuara** como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c59e11692ba212ceaad7321a97f92a7207039a557b208ba4326c68d3d60887**

Documento generado en 22/02/2024 08:03:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 22 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014-003-008-2024-00079-00

Se inadmite la anterior demanda, en términos del artículo 90 del CGP, para que, en el lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Apórtese certificado de tradición del vehículo (automotor) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con las placas **IFX135**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

2.- Recuérdesse que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e0d3a0fe94fd78f055d6f83e763b02bb409fc9d47632486a9e5a7d5b3dd480**

Documento generado en 22/02/2024 08:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 22 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2024-00080-00

Llenos, como están, los requisitos de ley en la demanda y en el título que la acompaña, este despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** en favor de **Banco Davivienda S.A.** y en contra de la señora **John Edwin López Herrera**, por las siguientes sumas:

Pagaré desmaterializado No. 79644127.

1. Por **\$131'725.293,00** m/cte., correspondientes al saldo insoluto de capital representado en el título aportado de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

2. Por **\$ \$31'404.256,00** m/cte. por concepto de intereses de plazo desde el 13 de diciembre de 2021, hasta su fecha de vencimiento, es decir, 7 de noviembre de 2023.

3. Por los intereses de mora a la tasa máxima sin que supere la tasa de usura permitida por la Superintendencia Bancaria desde la presentación de la demanda hasta que el pago se efectúe.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente auto haciéndosele saber a la demandada que cuenta con el término de diez días para pagar o excepcionar -art. 442 CGP-.

Se reconoce a la abogada **Danyela Reyes González** como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ
(2)

mv

Maritza Liliana Sanchez Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778723546e6b3d2ceb12f994fd618fdcc19069ff8110d5c901e2014b3fe75e42**

Documento generado en 22/02/2024 10:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 22 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014-003-008-2024-00081-00

Se inadmite la anterior demanda, en términos del artículo 90 del CGP, para que, en el lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Apórtese certificado de tradición del vehículo (automotor) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con las placas **DQW656**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

2.- Recuérdesse que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d973c3cbd4bdaf9647e22c2eec00a2de136b87ce7afe5678ef3c34ae9609d09**

Documento generado en 22/02/2024 10:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00086-00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese la escritura pública No 5226 del 07 de septiembre de 2022, donde conste el poder otorgado por William Orlando Requiniva Torres a Mónica Maria Requiniva Torres, lo anterior, teniendo en cuenta que esta última firmó el pagaré objeto de del presente proceso.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf865aa5d9c3363d599425ee5ca441129cc6146448bca38eb8764762d1ac86**

Documento generado en 22/02/2024 10:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00098-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **EDDI DYLAN ALEJANDRO ARENALES GARAVITO**, por las siguientes sumas:

- **Pagaré No 1010207710:**

- 1.** Por la suma **\$ 44.707.166 m/cte.**, por concepto de capital en el pagaré de la referencia.
- 2.** Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad «22 de noviembre de 2023» y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 3.** Por la suma **\$ 8.325.933 m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería al Dr. **JORGE PORTILLO FONSECA**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ab5b600f7650b3ef0e078ef6dbaef4cd42f945af539300fb38fbbf7695ee54**

Documento generado en 22/02/2024 08:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICADO: 110014003008-2024-00100-00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, INADMÍTASE la anterior solicitud de pago directo para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo (automotor) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **NCM741**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

2. Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan al apoderado e identificando plenamente el vehículo (automotor), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5o de la Ley 2213 de 2022.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f222b15bc0a734ac1d81dd9b5348d6a53963420c5a0d654aa70a5d79ded582e**

Documento generado en 22/02/2024 08:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00103-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **VICTOR ANDRES MORALES BEDOYA**, por las siguientes sumas:

- **Pagaré electrónico 80843656 con Certificado de depósito de Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017807922**

1. Por la suma **\$ 78.642.921 m/cte.**, por concepto de saldo capital contenido en el título valor suscrito.

2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda «07 de febrero de 2024» hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

3. Por lo suma **\$ 3.377.280 m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causado y no pagados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ**, quien actúa como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-001188-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** como endosatario en propiedad del **BANCO BBVA COLOMBIA** contra **WILLIAM FERNANDO DESCANSE MUÑOZ**, por las siguientes sumas:

- **Pagaré No. 00130882005000011463**

- 1.** Por la suma **\$52.361.647 m/cte.**, correspondiente al saldo del capital representado en el título aportado.
- 2.** Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad «18 de noviembre de 2023» hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA CORONADO ALDANA**, quien actúa como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecc31c0e5eb25be912ee21e578482d03acc45b00087b16bba0ebe1ebf10424b**

Documento generado en 22/02/2024 08:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00127-00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Adécuese las pretensiones, como quiera que, de los hechos se extrae que le demandada realizó un pago por un valor de \$3.000.000 m/cte.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34d06091c610c2c9c969ce09baa8cb839759de7f25c7fe3377227072023f316**

Documento generado en 22/02/2024 08:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00129- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad **SAN AGUSTIN ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA** expedido por Cámara y Comercio, con una vigencia no superior a un mes.
2. Apórtese el archivo en formato electrónico de generación XML establecido por la DIAN de la factura electrónica No FE9294 adosada en el acápite de pruebas.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cc09918e84fd8522ae8bf5d3ae4045d313f928dc7279336ea43265595ad292**

Documento generado en 22/02/2024 08:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>